

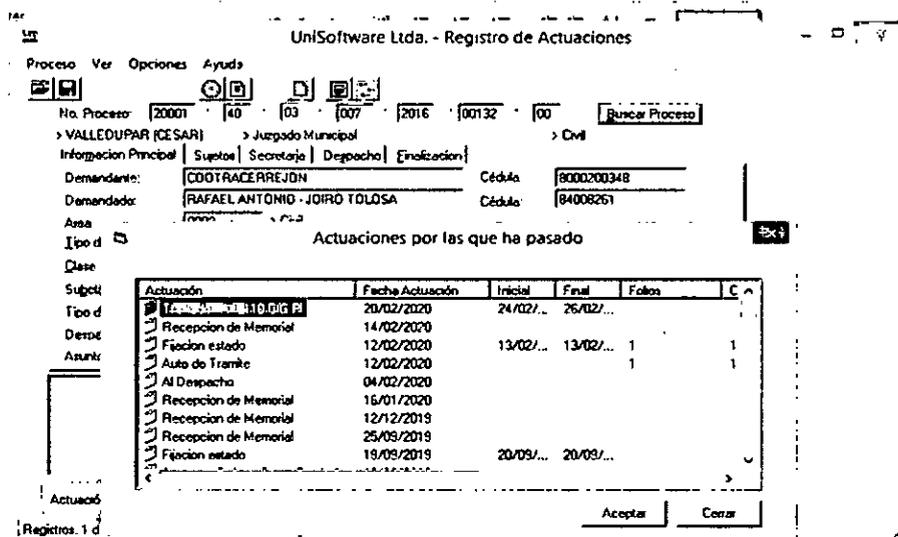


RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 RADICACIÓN: 20002-4003007-2016-00132-00
 DEMANDANTE: COOTRACERREJON
 DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DE LÚQUEZ Y OTROS

Encontrándose vencido el término de traslado según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI cuyo pantallazo se incorpora al presente auto, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante:



Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no descuenta o deduce o hace mención de los títulos judiciales pagados y de los abonos realizados por el demandado.

Por lo que procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA
 CAPITAL 62.539.776,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
abril a junio/2017	62.539.776,00	61	33,5	2,791666667	3.491.804,16	438
julio a septiembre/2017	62.539.776,00	92	32,97	2,7475	5.183.009,57	907
octubre a diciembre/2017	62.539.776,00	92	31,44	2,62	4.942.487,74	1447
enero a marzo/2018	62.539.776,00	90	31,19	2,599166667	4.796.595,77	2372
abril a junio/2018	62.539.776,00	91	30,6	2,55	4.758.149,19	369
julio a septiembre/2018	62.539.776,00	92	29,88	2,49	4.697.249,80	820
octubre a diciembre/2018	62.539.776,00	92	29,25	2,4375	4.598.211,40	1294
enero a marzo/2019	62.539.776,00	90	29,115	2,42625	4.477.489,13	1872
abril a junio/2019	62.539.776,00	91	28,98	2,415	4.506.247,17	697
julio a septiembre/2019	62.539.776,00	2	28,96	2,413333333	98.970,05	1145
TOTAL INTERESES MORATORIOS		793			41.550.213,97	
CAPITAL					62.539.776,00	
INTERESES MORATORIOS AUTO 03 OCTUBRE 2017					19.211.139,00	
TITULOS Y ABONOS REALIZADOS					76.181.829,00	
LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO					5.770.584,00	
TOTAL A PAGAR					52.889.883,97	

En vista de lo anterior, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio 83 al 85, presentada por el extremo ejecutado se torna

improcedente toda vez que realizada y modificada la liquidación del crédito, se evidencia que existe una obligación en suma superior a \$50.000.000 millones de pesos pendiente por pagar, en razón a ello se proveerá en la forma indicada en el presente auto.

En consecuencia se,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 86, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso presentada por el ejecutado, por lo motivado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 RADICACIÓN: 20002-4003007-2016-00132-00
 DEMANDANTE: COOTRACERREJON
 DEMANDADO: NELSON ENRIQUE JOIRO DE LÚQUEZ Y OTROS

Atendiendo la solicitud instada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 90 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que se relacionan a continuación a favor de COOTRACERREJON NIT. 800020034-8, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
 para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANA Número Identificación 84700251 Nombre RAFAEL ANTONIO JOIRO TOLOSA
 Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000593529	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 879.492,00
424030000597202	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 951.028,00
424030000620592	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 874.014,00
424030000634907	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 897.632,00
424030000638979	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 779.936,00
424030000613044	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 1.218.537,00
424030000616210	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 894.828,00
424030000620449	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 978.247,00
424030000624172	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 1.537.257,00
424030000627186	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 843.843,00
424030000631655	800020034	COOTRACERREJON COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 945.125,00

Total Valor \$ 10.638.939,00

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$52.889.883,97
 TÍTULOS PAGADOS: \$ 10.638.939,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$42.250.944,97

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO:	LAURETH LEONOR LÓPEZ FUENTES
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00649-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 52), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

No. Proceso: 20001 40 03 007 2015 00649 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Interacción Principal | Sujetos | Secretes | Despacho | Ejecución

Demandante: MARIA ANGELICA ARENAS AGUIRRE Cédula: 49715397

Demandado: LAURETH LEONOR LOPEZ FUENTES Cédula: 49735425

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Estado
Al Despacho	06/02/2020			
Recepción de Memorial	07/12/2019			
Recepción de Memorial	16/10/2019	17/10/...	21/10/...	
Recepción de Memorial	27/08/2019			
Recepción de Memorial	26/05/2019			
Fusión estado	09/04/2019	09/04/...	09/04/...	
Auto Ordina Entrega de Título	09/04/2019			
Recepción de Memorial	23/03/2019			
Fusión estado	03/05/2019	03/05/...	03/05/...	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA ARENAS AGUIRRE
 DEMANDADO: LAURETH LEONOR LÓPEZ FUENTES
 RADICACIÓN: 200014003007-2015-00649-00

Atendiendo la solicitud instada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 53 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que se relacionan a continuación al Doctor(a) MIGUEL RAMÓN VANEGAS GRANADILLO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 77.172.387, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
 para todos

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA	Número Identificación	49726423	Nombre	LAURETH LEONOR LOPEZ FUENTES	5	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000615118	49715397	ANGELICA MARIA ARENAS AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 209.509.00	
424030000619362	49715397	ANGELICA MARIA ARENAS AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 209.509.00	
424030000623071	49715397	ANGELICA MARIA ARENAS AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 209.509.00	
424030000628781	49715397	ANGELICA MARIA ARENAS AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 209.509.00	
424030000631387	49715397	ANGELICA MARIA ARENAS AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 199.952.00	
Total Valor						\$ 1.028.508.00	

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$3.508.073,5
 TÍTULOS PAGADOS: \$2.601.506,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$906.567,5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

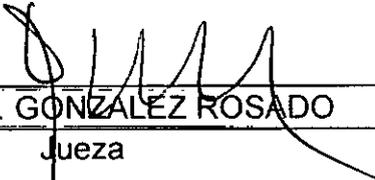
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OLGA OSORIO ALVARADO
DEMANDADO:	CECILIA PASTORA MENDOZA MENDOZA
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00674-00

Por ser procedente la solicitud instada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 49 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en dichas solicitudes, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos los mismos al Doctor(a) JHON CARLOS CORDOBA POLO identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.065.613.776.

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$7.242.096,00
TÍTULOS PAGADOS: \$ 3.525.579,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$3.716.517,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00571-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO:	WILSON HORACIO MOLINA ARIZA GLORIA ESTELA MOLINA AMPARO TORRES DE MOLINA

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fls. 62 y 63), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte su aprobación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicié	Final	Folio	C
Al Despacho	06/02/2020				
Traslado a las Partes Liquidación...	16/10/2019	17/10/...	21/10/...		
Recepción de Memorial	13/09/2019				
Fijación estado	04/09/2019	05/09/...	05/09/...		
Sentencia Proceso Ejecutivo	04/09/2019				
Al Despacho	01/08/2019				
Recepción de Memorial	12/07/2019				
Recepción de Memorial	22/04/2019				
Recepción de Memorial	22/04/2019				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.R

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

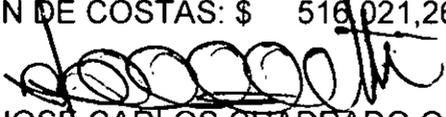
Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2014-00310-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO:	WILSON HORACIO MOLINA ARIZA GLORIA ESTELA MOLINA AMPARO TORRES DE MOLINA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 61.800,00
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.221,26

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 516.021,26


JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00571-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO:	WILSON HORACIO MOLINA ARIZA GLORIA ESTELA MOLINA AMPARO TORRES DE MOLINA

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2019-01192-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT° 800.248.806-7

Demandado: PALMEA DEL ALTO S.A.S. Nit: 900.511.530

JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE C.C. 12.646.569

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2018-00114-00
DEMANDANTE:	RAFAEL JOSE DIAZ RIVERO C.C. 77.096.660
DEMANDADO:	ALCIDES ARREGOCES BARROS C.C. 79.152.950

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

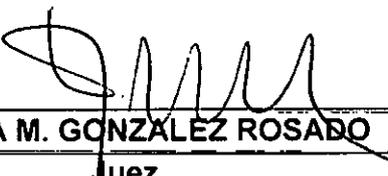
Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario en la parte resolutive del auto de fecha 24 de octubre de 2019, que decretó medida cautelar de embargo de remanente en contra del demandado ALCIDES ARREGOCES, en el sentido de haber omitido el límite de embargabilidad de la medida; razón por la cual, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de fecha 24 de octubre de 2019, indicando que el embargo del remanente producto del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-118071 dentro del proceso ejecutivo que adelanta se adelanta en contra del demandado ALCIDES ARREGOCES en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado N°. 2018-00151-00, debe ser limitado a la suma de \$85.500.000. Librese nuevo oficio con destino a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01255-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A NIT: 900.688.066-3

DEMANDADO: GRETTIS PATERNINA ALVAREZ C.C. 1.102.855.412

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA JURISCOOP SA contra GRETTID PATERNINA ALVAREZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP SA** en contra de **GRETTIS PATERNINA ALVAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.057.061 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01255-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A NIT: 900.688.066-3

DEMANDADO: GRETTIS PATERNINA ALVAREZ C.C. 1.102.855.412

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **GRETTIS PATERNINA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.855.412 en calidad de empleado de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Límitese el embargo en la suma de **\$22.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01201-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **WHU43D** de propiedad del **GRETTIS PATERNINA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.855.412, matriculado en la Secretaría de Transito de Riohacha – La Guajira, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Riohacha La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01225-00

Demandante: COOPERATIVA COOJAFRE NIT: 824.005.425-9

DEMANDADO: WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA C.C. 77.171.636

KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.771.723

INES MALENA MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.740.175

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA COOJAFRE, contra WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA, KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA E INES MALENA MENDEZ MENDINUETA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE"** en contra de **WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA, KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA E INES MALENA MENDEZ MENDINUETA** por las siguientes sumas y conceptos:

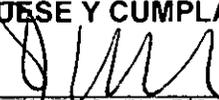
- a) La suma de **\$4.902.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 13 de octubre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01225-00

Demandante: COOPERATIVA COOJAFRE NIT: 824.005.425-9

DEMANDADO: WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA C.C. 77.171.636

KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.771.723

INES MALENA MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.740.175

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba la demandada **KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA** identificada con **C.C. 49.771.723**, en calidad de empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$43.500.000 M/L**. Ordenar al pagador de la Alcaldía Municipal de Valledupar que las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1255-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de la matrícula del registro mercantil N° 135988 a nombre de la demandada **INES MALENA MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.740.175**, ubicado en la carrera 6ª N°. 31-42 URBANIZACIÓN LOS MAYALES de Valledupar. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA C.C. 77.171.636**, **KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.771.723**, **INES MALENA MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.740.175**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALEBLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.353.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01076-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **ICQ03** de propiedad del demandado **WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.171.636**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **UGA32C** de propiedad del demandado **WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.171.636**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **UFY15C** de propiedad del demandado **WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.171.636**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **EEB98A** de propiedad del demandado **INES MALENA MENDEZ MENDINUETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.740.175**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01267-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388

DEMANDADO: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C. 49.719.461

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, contra JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 8 a 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

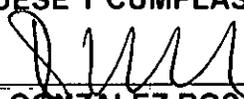
- a) La suma de **\$7.484.744 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°. 5230087937.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 7 de noviembre de 2019 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$14.863.426 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°. 5230087936.
- e) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01267-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388

DEMANDADO: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C. 49.719.461

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C. 49.719.461**, en calidad de empleado de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. Límitese el embargo en la suma de **\$33.522.255 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01267-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01296-00

DEMANDANTE: GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO C.C. 19.660.041

DEMANDADO: MARIA PAZ GARCIA LAGOS C.C. 1.119.816.986

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por GILBERTO RAFAEL CASTILLEJO BELEÑO contra MARIA PAZ GARCIA LAGOS teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO** en contra de **MARIA PAZ GARCIA LAGOS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.780.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ELIANA PATRICIA JIMENEZ MEJIA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01296-00

DEMANDANTE: GILBERTO RAFAEL CASTILLO BELEÑO C.C. 19.660.041

DEMANDADO: MARIA PAZ GARCIA LAGOS C.C. 1.119.816.986

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MARIA PAZ GARCIA LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.119.816.986 en calidad de empleado de LA UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB- LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA. Límitese el embargo en la suma de **\$4.170.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01296-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARIA PAZ GARCIA LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.119.816.986 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANOC BOGOT, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIVIENDA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$4.170.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01296-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01217-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388

DEMANDADO: EDER ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO C.C. 77.021.940

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA contra EDER ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO; a través del cual persigue se libre mandamiento de pago por ciertas sumas de dinero relacionadas en el pagare No. 4512320005608.

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que debe inadmitirse, por no cumplir con los presupuestos legales exigidos.

De conformidad con el art 468 inc. 2 del C.G.P. establece en su tenor literal, *Las Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real "el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."*

Revisada la demanda, constata el despacho que la parte actora allegó a la demanda en mención, certificado de tradición del inmueble con una fecha del primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (201) (folio 57) y la demanda fue presentada el día 25 de noviembre de 2019; razón por la que el despacho declarará inadmisibles la demanda, y se le dará el término de cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

De lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y tarjeta profesional No.133.396 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01292-00

DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE CABRERA PACHECHO C.C. 1063597441

DEMANDADO: ALVARO CRISTIAN GUTIERREZ SOLANO C.C. 5.177.218

NATI ALJENADRA HERNANDEZ SALAS C.C. 40.879.294

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por HUGO ENRIQUE CABRERA PACHECHO contra ALVARO CRISTIAN GUTIERREZ SOLANO y NATI ALEJANDRA HERNANDEZ SALAS teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **HUGO ENRIQUE CABRERA PACHECHO** en contra de **ALVARO CRISTIAN GUTIERREZ SOLANO** y **NATI ALEJANDRA HERNANDEZ SALAS** por las siguientes sumas y conceptos:

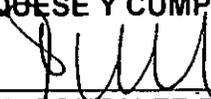
- a) La suma de **\$13.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 DE OCTUBRE DE 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **DIEGO ARMANDO CABALLERO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

S.-

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01292-00

DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE CABRERA PACHECHO C.C. 1063597441

DEMANDADO: ALVARO CRISTIAN GUTIERREZ SOLANO C.C. 5.177.218

NATI ALJENADRA HERNANDEZ SALAS C.C. 40.879.294

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **NATI ALEJANDRA HERNANDEZ SALS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **40.879.294** en calidad de empleado de IPSI SUPULA WAYUU. Límitese el embargo en la suma de **\$19.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01292-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALVARO CRISTIAN GUTIERREZ SOLANO C.C. 5.177.218** y **NATI ALEJANDRA HERNANDEZ SALAS C.C. 40.879.294** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, FALABELLA Y BANCO W. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$19.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01292-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01227-00

DEMANDANTE: EIBY JOSEFA VEGA LUQUEZ C.C. 49742821

DEMANDADO: YULIBETH HERRERA TORRES C.C. 1003241509

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EIBY JOSEFA VEGA LIQUEZ contra YULIBETH HERRERA TORRES teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **EIBY JOSEFA VEGA LUQUEZ** en contra de **YULIBETH HERRERA TORRES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$5.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 3 DE OCTUBRE DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a **ANDRES RENE ORREGO GALEANO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01227-00.

DEMANDANTE: EIBY JOSEFA VEGA LUQUEZ C.C. 49742821

DEMANDADO: YULIBETH HERRERA TORRES C.C. 1003241509

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **YULIBETH HERRERA TORRES C.C. 1.003.241.509**, en calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN DEL CESAR –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Límitese el embargo en la suma de **\$7.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-01227-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YULIBETH HERRERA TORRES C.C. 1.003.241.509** en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01227-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01287-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: ROMERO ARAGON IMERA MARIA C.C. 57436064

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ROMERO ARAGON IMERA MARIA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Líbrense mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **IMERA MARIA ROMERO ARANGON** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$18.960.772 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 066-0049-003082415.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 2 DE AGOSTO DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01287-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: ROMERO ARAGON IMERA MARIA C.C. 57436064

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo de la matrícula del registro mercantil N° 87571 a nombre de la demandada **IMERA MARIA ROMERO ARAGON C.C. 57.436.064**. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **IMERA MARIA ROMERO ARAGON C.C. 57.436.064** en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$28.441.0158 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01287-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

INADMISIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01215-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

DEMANDADO: REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL C.C. 17953552

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE FEBRERO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, contra REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL, teniendo como título ejecutivo pagare.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. dispone: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciba notificaciones personales. (...)”*

Revisada la demanda observa el despacho que la parte demandante si en su acápite de notificaciones manifiesta que el demandado podrá ser notificado en la CALLE 19 N°. 30-38 CALLE CENTRAL N°. 9-55 DEL CESAR, sin especificar el municipio o ciudad a la que corresponde tal dirección, esto en aras a evitar futuras nulidades procesales.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por el expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por SOCIEDAD BAYPORT SA, por las razones expuestas.
- 2.- Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- Reconózcase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.